RADICADO: 70-708-31-84-001- 2024-00018-00
REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SECRETARIA: Al Despacho de la juez; la presente demanda se encuentra para resolver su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G del P.

Para lo de su cargo

San Marcos, Sucre, 07 de mayo de 2024

ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE
REFERENCIA PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2024-00018-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH OSORIO RICARDO.
DEMANDADO: WILBER DAIR GUERRERO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

La admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por DIANA LISETH OSORIO RICARDO, a través de apoderado judicial, contra WILBER DAIR GUERRERO.

CONSIDERACIONES

Revisada el cuerpo de la presente demanda junto con los anexos aportados, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primero lugar, acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda conforme lo establecen los artículos 67 y 69 Nral. 3° de la Ley 2220 de 2022, derogatoria de la disposición 640 de 2001 – *La conciliación extrajudicial en derecho de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 3. Declaración de la unión marital de hecho.* Pues si bien, se aportó una constancia de inasistencia a la conciliación

extrajudicial para este asunto, se tiene que fue por ambos partes no asistieron a la diligencia.

En ese sentido, previo acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil familia primero debe llevar el caso a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado, indicar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado; informar la forma en que lo obtuvo y allegar *las evidencias correspondientes,* de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aportar, el registro civil de nacimiento del demandado WILBER DAIR GUERRERO, o en su defecto, acreditarle al Despacho que ejercitó derecho de petición para obtenerlo. Lo anterior, para efectos de proceder con lo señalado en el numeral 1° del artículo 85 del C.G del P. Comoquiera que es necesario para los fines del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Manifestar, el estado civil en que la demandante y el demandado al momento se encontraban previo al inicio la unión marital de hecho.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 7º del art 90 del C.G del P y se concede el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por DIANA LISETH OSORIO RICARDO, a través de apoderado, contra WILBER DAIR GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, para que subsanen los defectos anotados, so pena de ser rechazada. ***Advertir que la demanda debe presentarse nuevamente integrándole los aspectos que en virtud al Auto inadmisorio deben corregirse,*** y remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co, ***con las formalidad que establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si a ello hubiere lugar.***

TERCERO: RECONOCER al abogado ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 91.180.204 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 178543 del C.S de la J, como apoderado judicial de DIANA LISETH OSORIO RICARDO, en los términos y fines del poder conferido. -

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ.